



Asamblea General

Distr. general
20 de junio de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

51^{er} período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

Examen de cuestiones relacionadas con el régimen de la insolvencia

Finalización y aprobación de una ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y su guía para la incorporación al derecho interno

Recopilación de observaciones acerca del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que figura en el anexo del informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 52^o período de sesiones (A/CN.9/931)

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones	2
A. Gobiernos	2
10. Sri Lanka	2



II. Recopilación de observaciones [continuación de A/CN.9/956]

A. Gobiernos [continuación]

10. Sri Lanka

[Original: inglés]
[11 de junio de 2018]

Observaciones generales

- El término insolvencia no se utiliza en el derecho de Sri Lanka para definir el resultado final de un proceso (por ejemplo, art. 273, párr. 2; art. 278 de la Ley de Sociedades). En Sri Lanka, las empresas se disuelven y liquidan por varias razones, por ejemplo, cuando no pueden pagar sus deudas. Se presume que la palabra “insolvencia” se utiliza para hacer referencia a una situación en que una empresa no puede pagar sus deudas. Sin embargo, hay varios otros motivos por los cuales una empresa puede disolverse y liquidarse en Sri Lanka. Entre ellos hay situaciones en que la empresa no es insolvente. Por lo tanto, Sri Lanka sugiere que se incluya una definición de la insolvencia para que los tribunales de Sri Lanka puedan determinar si una sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita es compatible con la legislación de Sri Lanka.
- Se observa también que el término “reorganización” que se utiliza en el tratado no es un concepto reconocido jurídicamente en Sri Lanka. Por consiguiente, se recomienda que se defina el término “reorganización” por los mismos motivos expuestos anteriormente para solicitar que se incluya una definición de “insolvencia”.
- Las sentencias cuyo reconocimiento o ejecución se solicite al amparo del tratado deberían ser necesariamente sentencias definitivas. Si la finalidad del tratado es evitar la duplicación de procedimientos, se debería obtener la firmeza de cosa juzgada en un país antes de solicitar la ejecución o el reconocimiento en otro. Por lo tanto, Sri Lanka quisiera recomendar que el Grupo de Trabajo analice las consecuencias de solicitar el reconocimiento o la ejecución de sentencias que no sean definitivas, e introduzca las modificaciones que corresponda.
- Se observa asimismo que deberían protegerse los derechos de los acreedores en el país en que se solicita el reconocimiento y la ejecución, y que no debería permitirse que se reconocieran y ejecutaran sentencias relacionadas con casos de insolvencia si, al hacerlo, se vulneraran los derechos de los acreedores en ese país. Sri Lanka solicita que el Grupo de Trabajo tenga en cuenta este aspecto relativo a los derechos de los acreedores y adopte las medidas pertinentes para proteger, y no infringir, sus derechos.

Observaciones sobre los artículos de la Ley Modelo

Párrafo 2 del preámbulo

Se recomienda que se añadan las disposiciones siguientes.

e) restringir, suspender, afectar ni menoscabar en modo alguno los procedimientos de insolvencia en el Estado en que se solicita el reconocimiento;

f) menoscabar los derechos de los acreedores en el país en que se solicita la ejecución de la sentencia.

Artículo 1 — Ámbito de aplicación

Se recomienda que se añadan las disposiciones siguientes.

“2) La presente Ley no será aplicable a las sentencias relacionadas con casos de insolvencia cuando se hayan iniciado procedimientos paralelos en el país en que se solicita la ejecución de la sentencia.”

Artículo 2 — Definiciones

a) No corresponde hacer referencia a procedimientos de carácter administrativo dado que estos no culminan con una sentencia. Esa referencia debería suprimirse o modificarse.

Véase más arriba, en Observaciones generales, lo señalado con respecto a los procedimientos provisionales y la reorganización. Por consiguiente, deberían hacerse los cambios necesarios en esta definición.

b) Debería eliminarse la referencia a “administrar la reorganización”, ya que esa tarea no forma parte de las actuaciones judiciales.

c) La referencia a una autoridad administrativa es improcedente y debería suprimirse. No queda claro cómo se determina si “una resolución administrativa t[iene] el mismo efecto que una resolución judicial”. Debería aclararse cómo una resolución administrativa puede tener el mismo efecto que una resolución judicial.

Como ya se señaló en las observaciones generales, es fundamental que la definición de sentencia se limite a las sentencias definitivas, tal vez susceptibles de revisión por un tribunal de apelaciones, pero que no sea lo suficientemente amplia como para abarcar una providencia, laudo, etc., de carácter provisional.

d) i) a) La frase “independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no” denota que la resolución judicial puede ser una orden provisional y no una “sentencia”, término utilizado en el derecho de Sri Lanka para hacer referencia al resultado final de un juicio, que puede ser o no impugnado mediante un mecanismo de apelación o revisión ante un tribunal de alzada. Como ya se destacó, debería suprimirse toda referencia a órdenes provisionales.

Propuesta de que se añada una nueva disposición entre los artículos 3 y 4

Nuevo artículo

“En la medida en que la presente ley entre en conflicto con la Constitución de un Estado, prevalecerá la Constitución del país en que se solicite la ejecución”.

Artículo 5

No está clara la finalidad de este artículo; por ejemplo, ¿qué función cumple y los intereses de quién representa la persona u órgano autorizado para actuar en otro Estado?

Artículo 7

El tribunal también debería poder negarse a intervenir cuando la acción sea contraria a los principios fundamentales del derecho del Estado en que se solicita el reconocimiento y la ejecución.

Artículo 8

Debería establecerse una salvedad en el artículo 8, en los siguientes términos: “siempre y cuando esa interpretación sea congruente con la legislación del Estado en que se solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia”.

Artículo 9

Debería establecerse un plazo límite a los efectos de esta ley modelo. El plazo debería comenzar a correr a partir del momento en que se dicte la sentencia (cuyo reconocimiento y ejecución se solicita) en el Estado de origen.

Artículo 10

Deberían ser aplicables las normas del derecho procesal del país en que se solicita el reconocimiento y la ejecución.

Artículo 11

La legislación procesal relativa al otorgamiento de medidas provisionales será la del país en que se solicita el reconocimiento y la ejecución.

Artículo 13

Se recomienda incluir las disposiciones siguientes como otros motivos que pueden invocarse para denegar la ejecución.

Cuando el reconocimiento tuviese por efecto:

restringir, suspender, afectar o menoscabar de algún modo los procedimientos de insolvencia en el Estado en que se solicita el reconocimiento;

menoscabar los derechos de los acreedores en el país en que se solicita la ejecución de la sentencia.
